

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el término concedido de QUINCE (15) DIAS dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.0641 de marzo 29 de 2023 feneció el 26 de abril de 2023. En la calenda del 11 de abril del hogaño, la apoderada judicial de la parte convocante Dra. ANGELA MARIA GUERRA GARCIA arrima al plenario el trabajo de partición para esta causa liquidatoria. Paso a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla - Valle, mayo XX de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Sentencia No.033

Sevilla - Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
CONVOCANTE: JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA.
SUBROGATARIA: MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO.
CAUSANTE: JULIAN CASTAÑO LONDOÑO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00241-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede esta judicatura a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JULIAN CASTAÑO LONDOÑO** fallecido el 3 de marzo de 2012, impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral, realizado por la partidora designada Dra. ANGELA MARIA GUERRA GARCIA.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

El de cujus JULIAN CASTAÑO LONDOÑO falleció el 3 de marzo de 2012 en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, hecho jurídico que fue inscrito en el Indicativo Serial No.06019113 de marzo 14 de 2012 de la Registraduría Municipal de dicha localidad; así mismo, tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el mismo centro poblacional.

Con amparo en lo preceptuado por el artículo 1312 del Código Civil, la presente acción liquidatoria de la herencia del obitado JULIAN CASTAÑO LONDOÑO la inició el ciudadano ORLANDO CARMONA RENGIFO, por conducto de su apoderada Dra. ANGELA MARIA GUERRA GARCIA y en su condición de guardador del joven JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA, primogénito y heredero único del causante, quien para la fecha de iniciación del juicio sucesoral era menor de edad. La representación ejercida por el señor ORLANDO CARMONA RENGIFO derivó del fallecimiento de ambos padres del joven JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA y fue reconocida mediante Sentencia Civil de octubre 11 de 2012 del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Sevilla – Valle del Cauca.

Así las cosas, mediante Auto Interlocutorio No.110 del 29 de enero de 2021, esta judicatura declaró la apertura del proceso sucesoral del causante JULIAN CASTAÑO LONDOÑO, providencia con la que se reconoció la condición de heredero del menor JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA, disponiendo el emplazamiento de las personas que consideraran tener derecho a intervenir en el proceso liquidatorio para que expusieran si aceptaban o repudiaban la herencia, además de la notificación de la apertura del trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, además, de la publicación de la existencia del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La inclusión de la causa sucesoral en el TYBA tuvo lugar el 3 de marzo de 2023¹ y el emplazamiento de las personas que se crean con derechos en la presente sucesión se surtió en debida forma, dándole publicidad en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas el 29 de junio de 2021²; de igual forma, después de notificada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, esta intervino remitiendo comunicación³, en data 2 de julio de 2021, manifestando que la presente acción liquidatoria no cumple los presupuestos establecidos por el inciso 1º del artículo 844 del Estatuto Tributario⁴.

Continuando con el devenir procesal, se vislumbra que el 13 de mayo de 2022 se arrió al legajo expedienta comunicación con la que se informa que el heredero JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA, quien para la fecha ya había alcanzado la mayoría de edad, enajenó a título de venta su derecho herencial a la señora MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO mediante instrumento notarial, Escritura Publica No.224 de abril 13 de 2022 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca, circunstancia que determinó pronunciamiento del Despacho, a través del Auto Interlocutorio No.0925 de mayo 19 de 2022, con el que se habilitó la subrogación hereditaria.

Seguidamente, el 29 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas del acervo hereditario, diligencia en la que no hubo ejercicio de oposición, por lo que se procedió mediante Auto Interlocutorio No.0641 de la referida data a impartirle aprobación, decretando el trabajo de partición y designando a la apoderada judicial de la parte convocante Dra. ANGELA MARIA GUERRA GARCIA como partidora, a quien se le concedió el término de QUINCE (15) DIAS para presentar la propuesta de partición y adjudicación.

III. RELACION DE LA MASA SUCESORAL.

La universalidad de los bienes constitutivos de la masa sucesoral legada por el causante JULIAN CASTAÑO LONDOÑO se encuentra integrada por una única partida:

ACTIVOS

Partida UNICA: Se trata de **UNA SEPTIMA PARTE (1/7)** de un bien inmueble ubicado en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca en la Calle 52 No.51-77 (Local Comercial), distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **382-23444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. El predio se compone de una casa de habitación y su correspondiente solar y terreno, el cual se encuentra ubicado dentro del área urbana de Sevilla – Valle y en el que se encuentra construida una casa en bareque, pisos de mineral, baños sencillos y sin enchape, paredes revocadas en cemento los cuales miden, según las medidas

¹ Visible a folio 38 del archivo 001 del expediente digital.

² Visible archivo 004 del expediente digital.

³ Visible archivo 006 del expediente digital.

⁴ Los funcionarios ante quienes se adelantan o tramitan sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

que figuran en el título de adquisición, 22 mts con 90 cms de frente por 12 mts con 20 cms de centro; rotulada en el Catastro Municipal con el No.010002240008000, cuyos linderos conforme al título adquisitivo son los siguientes: Por el **ORIENTE** con la carrera 52; **OCIDENTE** con predio de María Yolanda Londoño Castrillón; **NORTE** con la calle 52 y **SUR** con predio de Yolanda Torres Granada.

TRADICIÓN: El bien inmueble antes determinado fue adquirido por los señores: JULIAN, JUAN CARLOS, DIANA MARIA, HECTOR FABIO, FRANCY, MARIA LUCENA y LILIANA CASTAÑO LONDOÑO por adjudicación se les hizo dentro del proceso de sucesión del señor FRANCISCO CASTAÑO GUERRERO, según Escritura Pública No.686 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002) de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla - Valle del Cauca.

AVALÚO: Considera la parte proponente que el valor del predio antes relacionado se estima en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$56'287.000.00)**, teniendo en cuenta el valor acreditado dentro del plenario del avalúo catastral para la vigencia fiscal 2023, por lo que la cuota parte asciende a la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$8'041.000.00)**.

ACTIVO TOTAL DE LA SUCESIÓN la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$8'041.000.00)**.

PASIVOS

No se acreditó dentro del trámite del proceso de sucesión la existencia de obligaciones a cargo del causante que deba integrar el acervo hereditario.

PASIVO TOTAL DE LA SUCESIÓN la suma de **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00)**.

DEDUCCIONES

Dentro de la presente causa liquidatoria no se acreditaron gastos sucesorales de conformidad con el numeral 4º del artículo 508 del Código General del Proceso.

DEDUCCIÓN TOTAL DE LA SUCESIÓN la suma de **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00)**.

RESUMEN

ACTIVO TOTAL OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$8'041.000.00).

- PASIVO TOTAL **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00)**.
- DEDUCCIÓN TOTAL **DE LA SUCESIÓN** la suma de **CERO PESOS M/Cte. (\$0.00)**.

ACTIVO LIQUIDO ADJUDICABLE OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$8'041.000.00).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a) DECISIONES SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

Es bien sabido que los presupuestos procesales son aquellos requisitos de índole formal, sin los cuales no puede fallarse sobre el fondo del asunto, los cuales se resumen así: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso y **d)** legitimación de los herederos y demás personas con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera acuciosa, pues se vislumbra que la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se abastecieron los requisitos exigidos, lo que condujo a la declaratoria de apertura de la sucesión.

En lo que atañe a la competencia relievra destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso de conformidad con lo regulado en los artículos 487 y s. s., además este servidor judicial se encuentra revestido de jurisdicción para el conocimiento e impulso de la presente acción liquidatoria, pues se cuenta con la condición legal para ventilar su trámite en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante.

Adicionalmente, se encuentran reunidos los presupuestos señalados para emitir sentencia, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa se entienden suplidas respecto de los intervinientes habida consideración que, para promover esta causa mortuoria, se acreditó la condición de heredero del joven JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA, como hijo del causante, mediante el Registro Civil de Nacimiento inscrito en el Indicativo Serial No.34860328 de agosto 5 de 2003 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca, quien dentro del desarrollo de la causa vendió su derecho herencial a su tía paterna, señora MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO, mediante Escritura Pública No.224 del 13 de Abril de 2022 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca, constituyéndose esta última en la heredera a título universal del de cujus, quien además, es comunera en la titularidad de dominio del bien del que hace parte la masa sucesoral.

Se dispone entonces, habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, proseguir dictando el fallo que en derecho corresponde.

b) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En el *sub jùdice* el objeto de la decisión se circunscribe a decidir **SI** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la doctora ANGELA MARIA GUERRA GARCIA, apoderada judicial del solicitante primigenio ORLANDO CARMONA RENGIFO y de la actual subrogataria de la herencia MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO, asignó en debida forma y con apego a las disposiciones legales establecidas, la masa herencial del causante JULIAN CASTAÑO LONDOÑO, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de sentencia y para lo cual se verificará la asignación efectuada.

c) TESIS QUE SOSTENDRA EL DESPACHO.

El Despacho sostendrá la tesis que el trabajo de partición efectuado por la citada profesional del derecho se forjó con observancia de las normas imperantes, habida consideración que se observa ecuanimidad e imparcialidad al momento de hacer las asignaciones de cada uno de los sucesores, no avizorándose objeción alguna a la misma.

d) FÁCTICAS PROBADAS.

1. El causante JULIAN CASTAÑO LONDOÑO falleció el 3 de marzo del 2012 y su último domicilio y asiento de los negocios fue el municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

2. El joven JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA fue reconocido dentro del proceso como hijo y heredero del causante JULIAN CASTAÑO LONDOÑO, pero durante el desarrollo de la causa mortuoria enajenó su derecho hereditario, a título de venta, a su tía paterna MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO mediante Pública No.224 del 13 de abril de 2022 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca.

3. El heredero JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA y la subrogataria MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO aceptaron la herencia con beneficio de inventario e igualmente probaron su legitimación para intervenir en esta causa.

4. Con la venta de la parte correspondiente al heredero JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA la sucesión quedó integrada exclusivamente por la ciudadana MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO.

5. Como bienes del haber sucesoral se inventario una única partida la cual se encuentra detalladamente relacionada en el inventario y avalúos.

6. Ni en la diligencia de inventario y avalúos o el traslado del trabajo de partición efectuado por la mandataria judicial de la parte convocante, Dra. ANGELA MARIA GUERRA GARCIA, hubo ejercicio de oposición o pronunciamiento contrario por parte de los herederos.

e) FUNDAMENTO NORMATIVO.

Desde el ámbito del derecho sustancial se tiene que las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. La sucesión se abre al momento de la muerte del de cujus en su último domicilio. Siguiendo las disposiciones del Código Civil Colombiano, los bienes de una persona difunta se transmiten a sus herederos, ya en virtud de un testamento o ya por disposición de la ley. En el primer caso la sucesión es testada; en el segundo, abintestato.

Respecto de la sucesión intestada refiere la norma a los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones y en ella son llamados a suceder los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite e incluso eventualmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se precisa, en el presente caso, que al convocante JUAN ANDRES CASTAÑO CARMONA, como hijo del causante le corresponde el 100% de la masa hereditaria, establecida en 1/7 parte del único bien inmueble integrado a la sucesión y que dicho derecho, cambio de titularidad a la ciudadana MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO, quien recoge la herencia a título universal.

De otro lado, desde la perspectiva del derecho instrumental, dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que **las sucesiones** testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento señalado por ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite desplegado en el desarrollo de la presente sucesión se colige que, a la misma, se le ha impartido la ritualidad definida por la

codificación adjetiva, respetando todas las etapas del proceso y procurando dispensar las mayores garantías para los interesados en esta causa, determinándose que el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Así mismo, se torna imprescindible entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso para determinar las resultas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta; disposición normativa que preceptúa lo siguiente:

Artículo 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.** En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuestas objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Énfasis del Despacho).

Consecuentemente con la preceptiva transcrita relievamos reiterar que durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, tampoco se allegó escrito alguno que mostrara descontento con el trámite surtido, además se verificaron las asignaciones efectuadas, las cuales se encontraron ajustadas a la normatividad del caso (artículos 1394 del Código Civil y s.s.), por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

V. LIQUIDACIÓN.

El activo líquido adjudicable asciende a la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$8'041.000.00)** el cual se adjudicará a la ciudadana MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO en la forma establecida en el siguiente acápite.

VI. ADJUDICACIÓN.

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA UNICA: Para la señora **MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO** la cual se integra y paga, en común y proindiviso, de la siguiente forma:

UNA SEPTIMA PARTE (1/7) del bien inmueble ubicado en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca en la Calle 52 No.51-77 (Local Comercial), distinguido con Matrícula

Inmobiliaria No. **382-23444** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad. El predio se compone de una casa de habitación y su correspondiente solar y terreno, el cual se encuentra ubicado dentro del área urbana de Sevilla – Valle y en el que se encuentra construida una casa en bareque, pisos de mineral, baños sencillos y sin enchape, paredes revocadas en cemento los cuales miden, según las medidas que figuran en el título de adquisición, 22 mts con 90 cms de frente por 12 mts con 20 cms de centro; rotulada en el Catastro Municipal con el No.010002240008000, cuyos linderos conforme al título adquisitivo son los siguientes: Por el **ORIENTE** con la carrera 52; **OCIDENTE** con predio de María Yolanda Londoño Castrillón; **NORTE** con la calle 52 y **SUR** con predio de Yolanda Torres Granada.

TRADICIÓN: El bien inmueble antes determinado fue adquirido por los señores: JULIAN, JUAN CARLOS, DIANA MARIA, HECTOR FABIO, FRANCY, MARIA LUCENA y LILIANA CASTAÑO LONDOÑO por adjudicación se les hizo dentro del proceso de sucesión del señor FRANCISCO CASTAÑO GUERRERO, según Escritura Pública No.686 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002) de la Notaria Segunda del círculo de Sevilla - Valle del Cauca.

VALE esta adjudicación parcial la suma de **OCHO MILLONES CUARENTA Y UN MIL PESOS M/Cte. (\$8'041.000.00)**.

VII. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, se concluye que la labor partitiva se hizo teniendo como base la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos dejados por el causante; además el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando concordancia entre las proporciones hechas y los derechos de los sucesores; por último se tiene que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del derecho designada por el Despacho para tal fin en este trámite liquidatorio.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN AL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN elaborado por la Dra. ANGELA MARIA GUERRA GARCIA dentro de la presente sucesión en relación con los bienes dejados por el causante **JULIAN CASTAÑO LONDOÑO** fallecido el 3 de marzo de 2012; de acuerdo con la previsión legal contenida en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sevilla – Valle del Cauca para que se registre la anotación en el certificado de tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. **382-23444** de la adjudicación, por SUCESIÓN, en proporción de **UNA SEPTIMA PARTE (1/7)** del bien inmueble a la ciudadana **MARIA LUCENA CASTAÑO LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No.29.831.083**.

TERCERO: DISPONER la protocolización del trabajo de adjudicación y de esta Sentencia en una de las Notarías que hacen parte del circulo notarial de Sevilla – Valle

del Cauca, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso. Para los efectos de inscripción y protocolización de esta Sentencia, por Secretaría del Despacho, remítase los ejemplares que sean necesarios para las respectivas entidades.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente, con los respectivos soportes legales de registro y demás documentos que se generen.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, cumplidos todos los ordenamientos anteriores, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 071
DEL 08 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Página 8 de 8

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028126d402d05ea44b220100c485b8d6dab971f464cf7903f37bed171d47c8dc**

Documento generado en 05/05/2023 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>